Esquel, 14 de diciembre de 2021.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada mediante escrito digital (ID 434673) por el Dr. L. J. G. R. en representación de la Sra. R. V. M., y la del Dr. M. I. M. y V. G. L. representantes del Sr. I. L. A., contra la Sentencia Nº 274/2021 dictada el 14/09/2021y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de la anterior instancia, en lo que fue materia de apelación, hizo lugar a la reducción de cuota alimentaria provisoria pedida por el demandado en el 30% de los haberes que, previos descuentos de ley, percibe como dependiente de C. S.R.L. Al resolver omitió expedirse en relación a las costas del trámite.----------

------2.-Contra lo resuelto se alzaron ambas partes.----------

------En relación a la apelación de la actora, expresó agravios mediante escrito digital (ID 450515). Argumentó que el decisorio en crisis no analizó las necesidades alimentarias del menor, y solo valoró exclusivamente la posibilidad económica del alimentante. Sostuvo que el trabajo registrado con posterioridad a la demanda es sólo de media jornada laboral y que dichos recibos de media jornada no reflejan su posibilidad económica a los fines de la obligación alimentaria. No fue acreditado que el demandado se encuentre impedido de completar su jornada laboral en beneficio del menor. Destacó que para resolver como lo hizo, no meritúo la diferente capacidad económica de ambas partes. Concluyó que sin perjuicio del cuidado personal compartido que ambos ejercen, ello no debiera reflejarse en una reducción de la cuota de alimentos, toda vez que es la progenitora quien se encarga de cumplir con las necesidades del niño que reside en su casa la mayoría del tiempo. Solicitó se revoque la sentencia apelada.----------

------De dicho recurso se corrió traslado al demandado, manifestó que la sentencia en crisis debe ser confirmada. Expresó que la pieza recursiva en traslado no reúne los requisitos exigidos por el código de rito por no derivar en una crítica concreta y razonada del decisorio que ataca. Dijo que tampoco fueron acreditadas las mayores necesidades alimentarias del menor como tampoco la mejor situación económica del alimentante. Sostuvo que la contraria sólo se limitó a disentir con lo resuelto, entiende que no hay agravios que atender en ésta alzada.----------

------Por su parte apeló el demandado, advirtió que al resolver la disminución

de la cuota provisoria, el juez de la anterior instancia omitió expedirse sobre las costas del trámite. Solicitó que ante el resultado obtenido y se impongan a la parte contraria vencida, por aplicación del principio general de la derrota en juicio.----------

------3.- Esta Cámara fijó audiencia para tomar contacto con el grupo familiar en la audiencia realizada el 15/11/21. Allí fue escuchado el niño y su madre.--

------Se corrió vista al Asesor de Familia. Se expidió a favor de la confirmación de la sentencia puesta en crisis.----------

------4.- A la apelación de la actora, éste Tribunal tiene dicho que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la llamada responsabilidad parental, a cargo de los progenitores. El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquéllos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio.-

------Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a la modificación de lo decidido en torno a ello. ----------

------Teniendo presente el estadio procesal del trámite, así como las pruebas producidas hasta el momento para determinar la cuota de alimentos provisoria a cargo del demandado, consideramos que la fijada previamente supera sus concretas posibilidades.----------

------En el mismo sentido se expidió el Asesor de Familia en la instancia de origen (ver ID 412105) que sostuvo en ésta alzada. Para ello tuvo en cuenta que, conforme la documentación agregada a las actuaciones el demandado trabaja en relación de dependencia percibiendo una remuneración mensual de $31.116 y que el descuento efectivizado sobre la misma en concepto de cuota alimentaria es de $15.000, es decir el 50% de sus ingresos, considerando que la misma resultaría confiscatoria. A ello agregó que debe tenerse en cuenta que el régimen de cuidado personal respecto de su asistido es compartido por ambos progenitores, por lo que concluyó que el monto de la cuota alimentaria debe reducirse al 30% de los ingresos del alimentante.--

------Conforme a las consideraciones efectuadas, y lo acreditado hasta el momento en las actuaciones, ésta Cámara entiende que debe confirmarse la decisión de readecuar la prestación alimentaria provisoria a cargo del demandado.----------

------Para determinar el quantum de la cuota alimentaria provisional debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de fijar una suma que

permita a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso previsto por los artículos 650 del CPCC, teniendo en cuenta la prueba aportada y sin que ello importe un adelantamiento de la opinión respecto de la decisión final definitiva, ya que sólo tiende a hacer frente a los urgentes requerimientos alimentarios.----------

------La fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que "*prima facie*" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. BossertZannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, p. 42, parág. 48 y sigs.; esta Sala "*in re*": "M. D.R. c. M. J. s/ Incidente de Familia"; expte 30.780/2005, del 23/03/2006, Expte. N° 72700/2006 -. "Z., P. c. J., D. s/ Art. 250 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación —Incidente de Familia", del 27/12/ 2006; "S., G. c. L., E. E. s/ art. 250 Código Procesal— Incidente Civil" Expte. N° 93.958/2006, de 12/04/2007 entre otros).----------

------Asimismo recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------5.- A la apelación respecto de las costas le asiste razón parcialmente al demandado.----------

------Del resolutorio atacado no surge decisión en torno a las costas por la incidencia, en virtud de ello corresponde resolver e imponerlas por su orden a fin de no gravar aún más la cuota de alimentos provisoriamente fijada, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes Dres. M. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley y los del Dr. L. G. R. en 8 Jus para cada uno de ellos, más el IVA si correspondiere.----------

------6.- Costas de Alzada por su orden, atento el resultado y la particularidad del caso. Regular los emolumentos de los letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a los Dres. M. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley y los del Dr. L. G. R. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 274/2021 dictada el 14/09/2021 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------**2º) IMPONER** las costas de la instancia anterior en el orden causado. **REGULAR** los emolumentos de los letrados intervinientes, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a los Dres. M. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley y los del Dr. L. G. R. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de ésta instancia a los Dres. M. I. M. y V. G. L., en conjunto y proporción de ley y los del Dr. L. G. R. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-